

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00470**, informando que la comunicación enviada a la accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES**

La señora LUZ MILA NIÑO PARRA, identificada con C.C. 40.020.513, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Como fundamento de sus pretensiones narró que es beneficiaria y hacía vida marital desde el 17 de marzo de 1988 con el señor Germán Manuel Rojas Hernández, quien falleció el 22 de junio de 2020 y tenía un contrato de trabajo con la compañía Global Energy & Production Company S.A.S. Igualmente, relató que padece un cáncer de mama, que el causante procreó cuatro hijos quienes dependen de sus propios recursos y que el empleador efectuó un pago por consignación, negando la entrega de los dineros de la liquidación del fallecido trabajador a la tutelante.

Tal pago correspondió al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; autoridad que dejó en suspenso la entrega de la liquidación, mediante auto del 15 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, la parte actora solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales, se revocara la providencia proferida por el Juzgado accionado y se ordenara la entrega del depósito judicial No. 4100007773996.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción fue admitida mediante auto del primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020). Allí se ordenó vincular a los intervinientes en el proceso de pago por consignación 2020-00240 y librar comunicación a la accionada para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante y para que aportara las diligencias del pago por consignación mencionado.

El **JUZGADO 12 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** allegó el informe requerido el día 2 de diciembre de 2020, acreditando la notificación a los vinculados. Además, informó que desde el 14 de septiembre de 2020 dispuso dejar en suspenso la autorización y orden de pago del título judicial No. 400100007773996, hasta tanto se definiera quiénes son los llamados a suceder al causante por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

También manifestó que requirió a la empresa consignante para que identificara al beneficiario del título; sin embargo, la sociedad se opuso puesto que se presentaban varios solicitantes. Asimismo, los señores Lucía Chaves Sanabria, Yenny Stella Rojas Chaves y Johann Manuel Rojas Chaves solicitaron que no se autorizara el pago del título judicial hasta que se resolviera el proceso de sucesión.

Con todo, el Juzgado, mediante auto del 30 de octubre de 2020, dispuso estarse a lo ordenado en auto del 15 de septiembre del mismo año, negó el recurso de reposición instaurado por extemporáneo y el de apelación por improcedente, y enfáticamente señaló que no tenía competencia para dirimir conflictos de familia y que el trámite del pago por consignación fue respetuoso de los derechos fundamentales.

La sociedad **GLOBAL ENERGY & PRODUCTION COMPANY S.A.S.** dio contestación el 3 de diciembre de 2020, señalando que el señor Germán Rojas Hernández fue trabajador de la empresa hasta que se produjo su fallecimiento y que la empresa procedió a efectuar las publicaciones correspondientes para el pago de la liquidación; no obstante, se presentaron varios reclamantes, por lo que la empresa procedió a efectuar el respectivo pago por consignación.

Finalmente, adujo que la acción de tutela no era procedente ante la existencia de recursos ordinarios para dirimir los conflictos que aquí se presentan.

El doctor **MARTIN HERNÁN PÉREZ CUERVO** allegó escrito, indicando que es apoderado de la señora Lucía Chaves Sanabria, Yenny Stella Rojas Chaves y del

señor Johan Manuel Rojas Chaves. Manifestó que solicitó al Juzgado accionado que se abstuviera de entregar el depósito, como quiera que se encontraba en discusión la propiedad del mismo. Igualmente, peticionó que no se accedieran a las pretensiones en sede constitucional, debido a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico planteado consiste en determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para proceder a establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante con la providencia del 14 de septiembre de 2020 del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la cual suspendió la entrega del pago por consignación hasta que se determinara quién era el heredero al cual le asistía derecho sobre el mismo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del art. 1º del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

#### **1. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más lacónica que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*  
(Negritas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho*
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable*
- (iii) La gravedad del perjuicio*
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías

jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

Ahora, en el presente asunto se evidencia que existe una controversia respecto de la titularidad del depósito judicial No. 400100007773996, con el cual se pagaron los derechos provenientes del contrato de trabajo que sostenía el señor Germán Rojas Hernández con la sociedad Global Energy Production Company S.A.S.

Para tal efecto, debe hacer claridad este Despacho en que existe una tajante distinción entre los conceptos de heredero y beneficiario, puesto que los primeros son aquellos que se encuentran enlistados por órdenes a partir del artículo 1045 del Código Civil, mientras que los segundos son descritos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en materia de pensión de sobrevivientes.

Lo anterior significa que el listado de herederos de la legislación civil es mucho más amplio que los beneficiarios de la legislación laboral y, desde luego, ello tiene una razón de ser, la cual está determinada porque el último grupo accede únicamente a la pensión de sobrevivientes como forma de proteger a la familia cuando acaece la contingencia de la muerte. Por el contrario, el grupo hereditario se hace presente para reclamar cualquier tipo de activo o hacerse cargo de un pasivo, siempre que lo que se reclame sea distinto a una pensión de sobrevivientes.

Es así que el artículo de la Ley 100 de 1993 no tiene injerencia respecto de acreencias provenientes del trabajo distintas a la pensión de sobrevivientes, pues la norma es taxativa al regular tal aspecto. Más bien, las normas aplicables para el efecto son las que regulan las sucesiones en el Código Civil, máxime porque el artículo 1781 de la misma obra trata a los salarios como un activo perteneciente al haber conyugal, el cual forma parte de la masa sucesoral. Como consecuencia de esto, la determinación de la propiedad del título mencionado corresponde a los organismos jurisdiccionales a los que se les ha abrogado tal facultad en los artículos 17, 18 y 22 del Código General del Proceso.

En síntesis, al no haberse actuado ante la jurisdicción ordinaria para efectos de la adjudicación del título No. 400100007773996, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, por lo que se negará la acción de tutela bajo estudio, al resultar improcedente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Bajo estas consideraciones, también se torna claro que las providencias del Juzgado 12 Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en especial la del 15 de septiembre de 2020, no se encuentran revestidas de ninguno de los defectos que se le enrostran, puesto que se torna cierto que la funcionaria que tramitó el pago por consignación no es competente para dirimir controversias sucesorales.

## V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MILA NIÑO PARRA, identificada con C.C. 40.020.513, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*